SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 21

Año: 2018 Tomo: 1 Folio: 150-155

AUTO NUMERO: 21. CORDOBA, 10/05/2018.

<u>Y VISTOS</u>: Estos autos caratulados: "PINO, ROCÍO VALERIA C/ JEIJI, JORGE JUAN EDUARDO - ORDINARIO – OTROS Y SU ACUMULADO: JEIJI, JORGE JUAN EDUARDO C/ PINO, ROCÍO VALERIA – UNIONES CONVIVENCIALES - CUESTIÓN DE COMPETENCIA" (Expte. SAC nº 6245403), elevados a este Tribunal con motivo de un presunto conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Trigésima Nominación y el Juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación de Familia, de los que surge:

1. ANTECEDENTES

a) La señora Pino compareció por ante el Juzgado Primera Instancia y Primera Nominación de Familia de esta ciudad, en el expediente "Pino, Rocío Valeria c/ Jeiji, Jorge Juan Eduardo - Medidas Cautelares-" (Expte. SAC n.º 3331771), -actuaciones que con posterioridad devinieron en los presentes- y solicitó el cincuenta por ciento del valor de mercado del automotor Pick up Ford Ranger, doble cabina, 4x4, XLT, 3.2 Diesel, modelo 2016, Dominio MCO 608, o una renta mensual a establecerse por un periodo de dieciséis años (16 años), ello con motivo de la ruptura de la unión convivencial que tuviera con el demandando durante el mismo tiempo.

b) De manera casi simultánea, con fecha 2 de noviembre de 2016 compareció el señor Jorge Juan Eduardo Jeiji, e interpuso, ante el Juzgado de Familia de Primera Instancia y Cuarta Nominación de esta ciudad, demanda de división de bienes de unión convivencial en contra de la señora Rocío Valeria Pino; sostuvo que pretende la restitución del cincuenta por ciento (50%) del valor de todos los bienes muebles, electrodomésticos y bienes registrables adquiridos durante el transcurso de dicha unión, y el

cincuenta por ciento (50%) del valor de las mejoras realizadas en el inmueble que fuera asiento de la relación convivencial, y en el que habita actualmente la demandada. Señala que tales valores ascenderían a la suma de Pesos Cuatrocientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y uno con cincuenta y dos centavos (\$ 418.641,52). Asimismo reclama, bajo el concepto de compensación económica en los términos del artículo 524 del Código Civil y Comercial, la suma de Pesos Cincuenta mil (\$ 50.000), a más de una renta compensatoria de Pesos Cinco mil (\$ 5.000) mensuales, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 526 del Código Civil y Comercial (CCC), fs. 35/39. Funda su pretensión en lo dispuesto en los artículos 509, 510, 512, 523, 524, 525 y 528 del Código Civil y Comercial.

Previo darle trámite a la demanda interpuesta por el señor Juan Jeiji se ordenó correr vista a la Fiscalía de Familia, a los fines de que se pronuncie con relación a la competencia del juzgado interviniente.

La señora Fiscal de Cámaras de Familia evacuó la vista corrida (fs. 43/46vta.), y bajo los fundamentos que expuso concluyó que el juez competente para entender en la presente pretensión es el Juez de Familia.

c)Al advertir la conexidad entre las actuaciones que tramitaban en su tribunal con los autos caratulados "Pino, Rocío Valeria c/ Jeiji, Jorge Juan Eduardo –Uniones Convivenciales-" (Expte. n° 6245403), ordenó la remisión a su par de Primera Nominación, a los efectos de la acumulación, tal y como surge de la constancias de fs. 41 y 47.

2.Mediante Auto n.º 157, de fecha 13 de marzo de 2017, el Juez de Familia de Primera Nominación, resolvió declararse incompetente en razón de la materia, y remitir la causa a la Mesa de Entradas del Fuero en lo Civil y Comercial (fs. 57/59), para su posterior sorteo.

3.Asignados los presentes al Juzgado de Primera Instancia y Trigésima Nominación en lo Civil y Comercial de esta ciudad, por decreto de fecha 24 de abril de 2017 se corrió vista al Ministerio Público Fiscal de su competencia (f. 64). La Fiscal a cargo de la Fiscalía Civil, Comercial y Laboral de Segunda Nominación, se expidió a fs. 65/67, oportunidad en la que consideró que en autos se ventila un asunto de características patrimoniales escindible de la cuestión personal, y en ese entendimiento la

materia resulta ser propia de los tribunales civiles de esta ciudad. Asimismo, refirió que no empece a esa decisión, la sanción de la Ley de Procedimiento de Familia n.º 10305, desde que se mantienen idénticos principios que informan sobre la procedencia de aquel fuero de atracción.

4. Mediante Auto n.º 272 del 12 de mayo de 2017, aclarado por su similar n.º 276 del 15 de igual mes y año, el Juez de Trigésimo Nominación, resolvió declararse incompetente en razón de la materia y remitir la causa al fuero de familia, por considerar que "en definitiva, provoca la imperiosa necesidad de que sea un solo juez quien resuelva la totalidad de la problemática, pues se encuentran inescindiblemente unidas e, incluso, pueden eventualmente tener incidencia en otras cuestiones de tipo patrimonial (por ej., la capacidad económica para determinar la prestación alimentaria para los hijos), o incluso proyectarse hacia aspectos personales que tengan alguna relación o dependan de la capacidad económica de las partes para abordarlas (por ej., una condena en costas en una cuestión de naturaleza extrapatrimonial, necesidad de efectuar ciertas erogaciones para determinados fines, etc., etc., etc.). En definitiva, la reciente reforma del derecho privado, que ha buscado dar respuestas a muchas inquietudes y conflictos de intereses jurídicos de la sociedad a la luz de una nueva realidad y frente a un cambio de valores sociales trascendente, no puede apegarse a criterios ortodoxos y poco prácticos, sino por el contrario el proceso debe coadyuvar a la concreción efectiva de las nuevas Instituciones para que funcionen como un engranaje sincronizado, perfecto y tutelar" (cfr. fs. 79vta/80).

5.Recibidos los autos por el Juzgado de Familia de Primera Instancia y Primera Nominación, mediante proveído de f. 96 decidió mantener el criterio originario, y elevar los presentes a este Alto Cuerpo a los efectos de que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

6.Radicadas las actuaciones en este Tribunal, se ordenó correr traslado al Fiscal General de la Provincia en los términos de los artículos 9, inciso 2, y 16, inciso 3, de la Ley n.º 7826 (f. 77). El que fue evacuado por el Fiscal Adjunto, mediante Dictamen E n.º666, presentado con fecha 13 de septiembre de 2017.

Y CONSIDERANDO:

I. CUESTIÓN DE COMPETENCIA

El artículo 165 de la Constitución Provincial en su inciso primero, apartado *b* -segundo supuesto-, habilita al máximo órgano jurisdiccional local a conocer y resolver originaria y exclusivamente, en pleno, de las cuestiones de competencia que se susciten entre tribunales inferiores que no tuvieren otro superior común.

La cuestión de competencia es un fenómeno jurídico-procesal que se suscita cuando existe una declaración concurrente, negativa o positiva, entre dos tribunales respecto de un mismo juicio; siendo su principal efecto, la paralización del trámite que se persigue y la consecuente incertidumbre respecto de la verificación de uno de los presupuestos procesales esenciales: la competencia.

El presente conflicto se traba con motivo de que dos tribunales de primera instancia, pero de diferente competencia material (civil/familia), controvierten en orden a su intervención con motivo de la demanda de división de bienes de la unión convivencial, en particular con relación a si tal pretensión resulta alcanzada por el régimen de ese tipo de uniones reguladas por el Código Civil y Comercial (CCC) en los artículos 509 al 528, al no haber transcurrido el plazo de dos años previsto por el artículo 510 inciso *e* de ese cuerpo legal. En definitiva, el problema, se centra al menos en dilucidar dos aspectos: a) si el artículo 510 del CCC resulta aplicable, a la luz del artículo 7 del mismo plexo normativo; b) una vez resuelta esa primer cuestión, determinar cuál es el tribunal competente para conocer en la división de bienes producto de la relación de convivencia y en las pretensiones compensatorias entre el señor Jorge Jeiji y la señora Rocío Pino.

II. COMPETENCIA

La competencia aparece como un principio de organización del ejercicio de la función jurisdiccional conferida constitucionalmente a los jueces, la que la ley adjudica conforme diversos criterios (materia, territorio, turno, etc.).

Sobre el punto, cabe decir que si bien las leyes de forma son una materia reservada a las provincias, los códigos de fondo, al regular determinadas instituciones jurídicas, y a los efectos de dispensar una

tutela efectiva, han prescripto normas de naturaleza procesal, como sucede particularmente en el tema que nos ocupa con motivo de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

III. REGLAS APLICABLES DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

De manera preliminar corresponde dilucidar la controversia que se ha desenvuelto en atención a este punto. En efecto, el tribunal de familia invoca como argumento para declarar su incompetencia la imposibilidad de aplicar de manera inmediata el régimen previsto para las relaciones de convivencia y sus efectos (art. 7 del CCC), lo que impediría la operatividad al caso de autos para regular situaciones de hecho anteriores al comienzo de la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación. En ese entendimiento considera que no se encontraría cumplimentado el plazo de dos años previsto en el inciso *e* del artículo 510 del CCC, a los efectos de la aplicación de aquel régimen.

Dicho esto, corresponde dirimir tal cuestión en atención a los siguientes puntos a tratar: a) interpretación del artículo 510 del CCC, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 7 del mismo cuerpo legal; b) en segundo lugar, analizar la pretensión planteada por las partes para establecer la competencia material del juez que debe intervenir.

III.a. Interpretación y aplicación del artículo 510 del Código Civil y Comercial de la Nación

El artículo 7 del CCC, establece con relación a la eficacia temporal, que "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales...".

De esa disposición surgen cuatro reglas con relación a la aplicación temporal: a) aplicación o efecto inmediato a las situaciones y relaciones jurídicas en curso; b) irretroactividad salvo disposición legal en contrario; c) el límite a la excepcional retroactividad se encuentra en los derechos amparados por la Constitución Nacional; d) inaplicabilidad de las nuevas leyes supletorias a los contratos celebrados con anterioridad a ellas.

El hecho típico previsto por la norma –convivencia- se configura toda vez que, según surge de los correspondientes escritos iniciales de cada una de las partes, se advierte que se trata de una relación de convivencia que permaneció en el tiempo durante 16 años, y en virtud de la cual la señora Pino y el señor Jeiji, se reclaman mutuamente pretensiones económicas emergentes de ese vínculo, ello de conformidad a los relatos expuestos en cada una de las demandas presentadas por el señor Jeiji a fs.35vta./36 de autos y por la señora Pino a fs. 1/3 del expediente acumulado "Pino, Rocío Valeria c/ Jeiji, Jorge Juan Eduardo –Medidas Cautelares-" (Expte. SAC n.° 3331771), respectivamente.

En efecto, en ambas pretensiones de manera concurrente el señor Jeiji y la señora Pino reclaman compensaciones económicas en virtud de una relación de convivencia que habría tenido fin el 2 de mayo de 2016, según lo afirman cada uno de los litigantes en sus respectivos escritos de demanda. Las uniones convivenciales han sido reguladas de manera sistemática a partir de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, pese a que con anterioridad algunas situaciones y efectos fueron contemplados de manera progresiva por distintos regímenes (v.gr. art. 9 de Ley de Locaciones Urbanas n.º 23091; art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo n.º 20744 - modif. por Ley n.º 21297, etc.) en atención a las exigencias propias de la realidad social y cultural. Cierto es, que no obstante las regulaciones dispersas en la materia, no es sino hasta la sanción de la normativa civil vigente que el legislador ha captado el fenómeno en toda su integridad, tratando de dispensar certeza normativa en donde antes, y en muchas situaciones, existían vacíos.

Esta incorporación implicó un avance con relación a la ausencia de regulación no obstante lo cual, si bien se ha logrado certeza normativa a su respecto, existen algunos aspectos como el planteado en autos, en el que se origina una disputa interpretativa. Así, tanto el juez de familia como el civil, han demarcado como primera cuestión a resolver el sentido y el alcance del inciso *e* del artículo 510 del CCC, y su vinculación con el artículo 7 del CCC.

La interpretación correcta que debe darse al requisito temporal debe construirse en función de los elementos esenciales de la relación, esto es, aquellos que permiten calificarla jurídicamente como

unión convivencial, tales como: singularidad, publicidad, notoriedad, estabilidad, permanencia e independencia de la orientación sexual de los integrantes. En este sentido, el requisito que fija la norma objeto de comentario alude no a la necesidad de que se configure el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de aquel cuerpo normativo para la aplicación del Título III en cuanto legisla sobre los efectos de las uniones convivenciales, sino más bien, que el plazo es un requisito legal exigido para tener por configurada la figura jurídica de ese tipo de unión, pues ese lapso permite hablar de una relación o, más precisamente, un vínculo afectivo consolidado en el tiempo a partir del que se permita inferir la materialización de los rasgos definitorios de publicidad, notoriedad, estabilidad y permanencia[1]. Es decir, que el plazo del inciso *e* del artículo 510 del CCC, es condición esencial para la configuración del fenómeno jurídico captado por la norma –unión convivencial-, y no un requisito condicionante para la aplicación de la nueva legislación en la materia vigente que se traduzca en una regla de aplicación de la ley en el tiempo.

En este contexto, autorizada doctrina en la materia ha sostenido: "... y como acontece con los plazos en el Derecho en general, aquellas parejas que no cumplen con el plazo mínimo no generan las circunstancias jurídicas previstas en el Título III. Este requisito exigido es el que permite, a la vez, evitar caer en el peligroso terreno de la discrecionalidad judicial" [2]. Asimismo se dijo que: "El Código regula las uniones convivenciales, por lo tanto, establece los requisitos que debe cumplir la relación afectiva de pareja para que sea considerada tal (...) La ley establece requisitos bien precisos: a) que comprometa a dos personas con total independencia de la orientación sexual; b) sin determinados impedimentos derivados del parentesco, y c) un plazo mínimo de duración de la unión. En suma el Código además de disponer los rasgos definidores de la unión convivencial, enumera los requisitos que debe cumplir para poder ser considerada tal. Ambas normativas se complementan, fijando los cimientos básicos sobre los cuales se edifica la regulación de este tipo de uniones"[3]. Así, corresponde concluir que no existe en autos un problema de aplicación de la ley en el tiempo por cuanto la exigencia temporal del artículo 510 inciso e del CCC, no es un presupuesto de interpretación y aplicación de la nueva legislación civil y comercial, cuyo alcance deba delimitarse en función del

artículo 7 de ese cuerpo legal.

Siendo así, no se excluye el supuesto de autos del régimen previsto en el Título III, toda vez que tanto el actor como la demandada han reclamado en virtud de una unión convivencial de dieciséis años, plazo que excede con creces el dispuesto por la norma referida.

Asimismo, no resulta válido hacer referencia a los lapsos consumados con anterioridad a la vigencia del Código Civil y Comercial, en tanto que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 7, se trata de una relación que se mantuvo en el tiempo, resultando liminar remarcar que perduró hasta luego de la entrada en vigencia de ese cuerpo legal, observándose su ruptura bajo el imperio del mismo. Por tal motivo, devienen plenamente aplicables como consecuencia de la ruptura de esa unión, los efectos previstos en el Título III; sin que exista posibilidad jurídica alguna que permita escindir el lapso para justificar la aplicación o no de la normativa vigente. En efecto, es dirimente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 7, por cuanto esa normativa se aplicará a las consecuencias de relaciones y situaciones jurídicas en curso de manera que el hecho determinante es la ruptura de aquella relación por cuanto es la causa de las consecuencias o efectos que los comparecientes reclaman en la actualidad.

En este orden de ideas y del análisis de las pretensiones surge que se trata de una relación que se mantuvo en el tiempo hasta el mes de mayo de 2016, recayendo bajo la vigencia de la nueva ley el hecho de su ruptura en atención a la operatividad de la regla aludida, siendo por ello un supuesto consolidado en su tipicidad a la que resultan plenamente aplicables las reglas invocadas por las partes. Asimismo autorizada doctrina en el tema tiene dicho a ese respecto que "La compensación económica dispuesta en el artículo 524 rige para la uniones convivenciales que se extinguen después de la entrada en vigencia del CCyC, aun cuando se haya constituido con anterioridad, pero no si se extinguieron antes de la entrada en vigencia..." [4].

En conclusión, y a mérito de lo expuesto se despeja la controversia suscitada con motivo de la interpretación y aplicación de los artículos 7 y 510 del CCC.

III.b. Competencia material

Sentado ello, corresponde ingresar al segundo supuesto de decisión: ¿Cuál es el tribunal competente materialmente para decidir las reclamaciones económicas fundadas en la normativa del régimen previsto para las uniones convivenciales?

En este orden de ideas, y en atención a la dilucidación de la cuestión precedente, cabe ingresar al análisis de la competencia material en atención a las pretensiones planteadas (art. 5 del CPCC), esto es, sobre la reclamación mutua de naturaleza económica fundada en los artículos 524, 526, 528 del CCC con motivo de la relación de convivencia entre el señor Jeiji y la señora Pino (cfr. fs. 35/39vta.). Cabe decir que con motivo de la reforma sustancial, devino necesaria la modificación de la Ley del Fuero de Familia a los efectos de adecuar las reglas procesales aplicables a la materia a las normas sustanciales y procesales de fondo. Así con fecha 23 de septiembre de 2013 se sancionó el Código de Procedimiento de Familia de la Provincia de Córdoba, Ley n.º 10305.

Como característico surge la explicitación de los principios específicos que rigen el fuero de familia, entre los cuales recepta el de extrapatrimonialidad (inc. 2), al prescribir que la competencia se concentra de manera exclusiva en los aspectos personales del conflicto, pero incluye a las cuestiones patrimoniales si resultan inescindibles de aquella y además se encuentran contempladas como uno de los supuestos de competencia material. Así es que de la correlación de esa norma con lo dispuesto en el artículo 16 inciso 3) del mismo cuerpo legal, se advierte que los tribunales de familia son competentes para entender en los efectos personales, pactos y compensaciones económicas derivadas de las uniones convivenciales.

En el caso bajo estudio, surge que con motivo de las pretensiones patrimoniales alegadas por las partes resultan inescindibles de la unión convivencial, constatándose de esa manera el supuesto de hecho excepcional previsto por el artículo 16 inciso 3) de la Ley n.º 10305, motivo por el cual deviene aplicable sin más ese criterio de asignación de competencia.

En definitiva, y bajo los preceptos reseñados no cabe lugar a dudas que resulta competente en razón de la materia el Juez de Primera Instancia y Primera Nominación del fuero de Familia, para entender en las pretensiones económicas derivadas de una unión convivencial. Por todo lo expuesto, y habiéndose expedido el Fiscal Adjunto mediante Dictamen E n.º 666, presentado con fecha 13 de septiembre de 2017.

SE RESUELVE:

I. Declarar que el Juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación de Familia de esta ciudad debe entender en la presente causa, a cuyo fin corresponde remitir estos obrados.

II.Notificar al Juzgado de Primera Instancia y Trigésima Nominación en lo Civil y Comercial de esta ciudad y a la Fiscalía General de la Provincia.

Protocolícese, hágase saber y dése copia.

[1] Cfr. Lorenzetti, Ricardo L.; "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", t. III, Rubinzal-Culzoni, Bs. As., p. 300.

- [2]Lorenzetti, Ricardo L.; ob. cit. p. 301 y sgtes.
- [3] Lorenzetti, Ricardo L.; ob. cit. p. 302.
- [4] Kemelmajer de Carlucci, Aída; "La aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes", Rubinzal-Culzoni, Bs. As, 2015, p. 142

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

> CHIAPERO, Silvana Maria VOCAL DE CAMARA